

“Executoria sobre uso de escudo de armas obtenida por Don Gracián de Loygorri y consortes, vecinos de Cintruénigo”.

(AGN Mercedes Reales N.º 39 folios 310 – 318v, año 1756)

Gracián de Echapare y Loigorri y Josefa Virto y Casado, su mujer, obtuvieron ejecutoria de hidalguía en unión del Doctor don Bernardo Echapare Loigorri y Virto, presbítero e Inquisidor en Canarias; José Echapare Loigorri y Virto por sí como padre de María Tomasa Echapare Loigorri y Utrej, habida en su primer matrimonio con Narcisa Utrej y en nombre de José Joaquín y Josefa Francisca Echapare Loigorri y Frías de Salazar, hijos del segundo matrimonio habido con María Manuela Frías de Salazar; Pedro Matías Echapare Loigorri y Virto, vecinos y naturales de la Cintruénigo; Martín José García e Ichaso y Josefa Echapare Loigorri y Virto, padres de Micaela García Echapare y Loigorri, descendientes de las Casas de Echapare y Echarte, sitas en Zabalza y Beguioiz de la Sexta Merindad y de las de Virto y Casado de la ciudad de Corella y villa de Cintruénigo.

Armas de Echapare: tres bandas azules en tres piezas con orla de plata en campo de lo mismo.

Armas de Echarte: una banda en medio, tres estrellas a un lado y un árbol al otro.

Armas de Virto: piñas en campo azul con banda encarnada alrededor y en ella seis castillos de oro.

Armas de Casado: un puente y encima de él la cabeza de un rey.

“Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Jibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante, conde de Milán, de Flandes, Tirol, Rosellón y Barcelona, Señor de Vizcaya y Molina, etc.:”

“A quantos las presentes vieren e oyeren hacemos saber que en primera instancia, ante los alcalde de nuestra Corte mayor de este dicho nuestro Reyno de Navarra y en grado de suplicación ante el regente y oidores del nuestro Consejo del mismo, se ha seguido pleito sobre uso de escudo de armas por Don Gracián de Etchapare y Loygorri y Doña Josepha Virto y Casado, su mujer, vecinos de la nuestra villa de Zintruénigo, en el mismo nuestro Reyno, del Doctor Don Bernardo Echapare Loygorri y Virto, su hijo, presbítero Inquisidor en la de Canarias, Don Joseph Etchapare Loygorri y Virto, en propio nombre y en el de padre y legítimo administrador de Doña María Thomasa Echapare Loigorri y Utrej, habida del matrimonio, que en primeras nupcias contrajo con Doña Narcisa de Utrej y de Don Joseph Joaquín Etchapare Loigorri Frías y Salazar, procreados en su segundo matrimonio con Doña Manuela Frías Salazar, Don Pedro Mathías Echapare Loigorri y Virto, Don Martín Joseph García e Ichaso y Doña Josepha Echapare Loygorri y Virto, su legítima mujer y estos como padres y legítimos administradores de Doña Michaela García Echapare Loygorri y Virto, demandantes, contra nuestro Fiscal y Patrimonial, que han estado en juicio, nuestra ciudad de Corella y Don Miguel de Ágreda y Virto, vecino de ella, la expresada nuestra villa de Zintruénigo, Francisco de Iñigo y Rosa de Argaiz y Casado, su mujer, vecinos de la misma, los lugares de Zabalza y Beguioiz, comprensos en la Sexta Merindad de este nuestro Reyno, Martín de Echepare y Juan de Echarte, vecinos de ellos, reputados por contumaces, sobre lo contenido en el pedimento y demás que se sigue:”

“Pedimento. Sacra Majestad. Francisco Antonio de Antoñana, procurador de Don Gracián Echapare Loygorri y Doña Josepha Virto y Casado, su mujer, del Doctor Don

Bernardo Echapare Loygorri y Virto, presbítero, de Don Joseph Echapare Loygorri y Virto, en propio nombre y en el de padre y legítimo administrador de Doña María Thomasa Echapare Loygorri y Utrey, habida en su legítimo matrimonio, que en primeras numpcias contrajo con Doña Narcisa de Utrey, ya difunta y de Don Joseph Juachín y de Doña Josepha Francisca Echapare Loygorri Frías Salazar, también sus hixas de su segundo matrimonio con Doña Manuela Frías Salazar, su legítima mujer al presente y de Don Pedro Mathías Echapare Loygorri y Virto, vecinos y naturales de la villa de Zintruénigo y de Don Martín Joseph García y Ychaso y Doña Josepha Echapare Loygorri y Virto, su legítima mujer, vecinos de la ciudad de Corella, hijos y nietos, respective de dichos Don Gracián y su mujer, como de derecho mejor proceda, digo que mis partes son hijosdalgo y nobles de su origen y dependencia y como tales tienen derecho al uso y goze de los escudos de armas, blasones e insignias, que se expresarán correspondientes a sus apellidos y abalorios y para ello alego y probar entiendo lo necesario de los artículos siguientes:”

“1.º Primeramente que dicho Don Joseph de Echapare Loygorri y Virto, mi parte, estuvo casado en primeras numpcias con Doña Narcisa de Utrey, ya difunta y de su legítimo matrimonio hubieron y procrearon a Doña María Thomasa Echapare Loygorri y Utrey y del segundo matrimonio, que tiene contraído con doña María Manuela Frías Salazar, su legítima mujer, tienen por hija legítima a Doña Josepha Francisca Echapare Loygorri y Virto Frías Salazar y ambas, como sus hijas legítimas de dichos sus dos matrimonios, han sido y son criadas, alimentadas, tenidas y reputadas pública y notoriamente, sin duda ni cosa en contrario, como es cierto público y notorio y dirán los testigos.

2.º Ítem que los dichos Don Bernardo, Don Joseph, Don Pedro Mathías y Doña Josepha Echepare Loygorri y Virto, mujer legítima del referido Don Martín Joseph García y Ichaso, son hermanos naturales los quatro de dicha villa de Zintruénigo e hijos legítimos de los expresados Don Gracián Echapare y Loygorri y Doña Josepha Virto y Casado, su mujer, habidos en su legítimo matrimonio y como tales fueron criados, educados y alimentados y son tenidos y reputados pública y notoriamente, sin duda ni cosa en contrario, como es verdad dirán y especificarán los testigos.

3.º Ítem que el referido Don Gracián Echapare y Loygorri, mi parte, es natural de la villa de Burguete, de la que pasó en casamiento con dicha Doña Josepha Virto, a la referida de Zintruénigo e hijo legítimo de Juan de Echapare y Loygorri y de Ana Echarte Aitor de Beguioiz, su legítima mujer, ya difuntos, vecinos que fueron de dicha villa de Burguete, habido en su legítimo matrimonio y por tal y como tal hijo de los susodichos, lo criaron, educaron y alimentaron y ha sido y es tenido, conocido y reputado y de ello ha habido y hay pública voz y fama, común decir y notoriedad, sin duda ni cosa en contrario, como es cierto, dirán y especificarán los testigos.

4.º Ítem que el expresado Juan Echapare y Loygorri, padre y abuelo respectiva de mis partes, fue natural del lugar de Lasa, comprenso en la Vaja Navarra y Sexta Merindad de este Reyno, del que pasó en casamiento a la referida villa de Burguete y hijo legítimo de Domingo Echapare y de Juana Larrondo y Loygorri, su legítima mujer, vecinos que fueron de dicho lugar de Lasa y dueños y legítimos poseedores de la casa llamada de Loygorri, sita en él y como tal hijo de los susodichos habido en su legítimo matrimonio fue educado, criado y alimentado y siempre tenido y reputado pública y notoriamente, especialmente en dicho lugar de Lasa y en la referida villa de Burguete y de ello ha habido y hay pública voz y fama, común decir y notoriedad, sin duda ni cosa en contrario, como es verdad dirán y expresarán los testigos quanto supieren, hubieren oído o entendido en esta razón.

5.º Ítem que el mencionado Domingo Echapare, abuelo y segundo abuelo de mis partes, pasó en casamiento con dicha Juana Larrondo y Loygorri al referido lugar de Lasa, del lugar de Zabalza, comprehenso en la parroquia de San Juan el Viejo de dicha Sexta Merindad, de que fue natural y hijo legítimo de Martín de Echapare, de Catalina Iriarte, su legítima mujer, vecinos que fueron de dicho lugar de Zabalza, habido en su legítimo matrimonio y como hijo fue criado, alimentado, tenido y reputado siempre pública y notoriamente y de ello ha habido y hay pública voz y fama, común decir y notoriedad, sin duda ni cosa en contrario, como es verdad y dirán los testigos, especificando quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

6.º Ítem que el expresado Martín Echapare, bisabuelo y tercer abuelo de mis partes, fue oriundo, dueño y legítimo poseedor de la casa llamada de Echapare, sita en el referido lugar de Zabalza, que ha sido y es la solar y originaria de la línea y apellido de Echapare y de notoria y distinguida calidad de Nobleza e hidalguía, igualmente que los hijos y descendientes de ella y como tal ha tenido desde inmemorial tiempo y existe al presente en su frontispicio un escudo de armas, que denota mucha antigüedad, cuyas divisas son tres vandas azules, en tres piezas con orlatura de plata en campo de lo mismo, del qual dicho escudo, han usado y usa como perteneciente a la familia y apellido de Echapare, Martín de Echapare, vecino del expresado lugar de Zabalza, dueño y actual poseedor de dicha casa y todos los demás, que lo han sido asta el expresado Martín de Echapare, segundo y tercero abuelo de mis partes, cada uno de ellos en sus respectivos tiempos, quieta, pública y pacíficamente, sin oposición ni contradicción alguna y de todo ello ha habido y hay pública voz y fama, común decir y notoriedad, sin duda ni cosa en contrario, especialmente en el referido lugar de Zabalza, como es verdad y dirán los testigos especificando quanto supieren, hubieren visto, oído o entendido en esta razón.

7.º Ítem que es tan cierto lo alegado, en los artículos antecedentes, que mis partes y más especialmente sus padres y abuelos, por la mayor proximidad que hay de la referida villa de Burguete y lugar de Lasa, donde vivieron, que la referida villa de Zintruénigo donde residen al mencionado de Zabalza, en que es sita dicha casa de Echapare, se han tratado y comunicado de parientes con el referido Martín de Echapare, dueño actual de ella y los que anteriormente lo fueron después del dicho Martín de Echapare, segundo y tercer abuelo de mis partes, en las ocasiones que se ha ofrecido hospedándose respectivamente los unos en la casa de los otros y estos en las de aquello, lo qual han ejecutado pública y notoriamente y de ello ha habido y hay pública voz y fama, común decir y notoriedad, sin duda ni cosa en contrario, como es verdad y dirán los testigos, especificando quanto supieren, hubieren visto, oído o entendido en esta razón.

8.º Ítem que aunque mis partes desde que dicho Don Gracián pasó en casamiento de dicha villa de Burguete a la referida de Zintruénigo no han usado del apellido de Echapare, sino del de Loygorri, no por eso puede ponerse duda en ser cierto, quanto va alegado y en que le corresponden dichos dos apellidos de Echapare y Loygorri, que son los mismos de que usó Juan, su padre y les pertenecía y usaron los abuelos paternos de dicho Don Gracián, mi parte, Domingo Echapare y Juana Larrondo y Loygorri, su mujer, consistiendo sin duda el mayor uso de dicho apellido de Loygorri, en que dicho Domingo, abuelo del referido Don Gracián fue poseedor de dicha Casa de Loygorry, en el lugar de Lasa, por el casamiento, que hizo, con dicha Juana de Larrondo y Loygorry, dueña propietaria de ella y ser práctica y estilo en dicha Vaja Navarra y Sexta Merindad y aun también en los Valles de Aezcoa, Baztán y las Montañas de este Reyno, que los varones, que pasan en casamiento a otras casas, llevan y usan el apellido de la casa a donde van, unos a más del que les corresponde por su varonía y otros dejando éste y usando solo de aquel, de que ha habido y hay pública voz y fama, común decir y

notoriedad sin duda ni cosa en contrario, como es verdad y dirán los testigos quanto supieren, hubieren visto, oído o entendido en esta razón.

9.º Ítem que es tan cierto lo alegado en el artículo antecedente que siendo así que la casa que en dicha villa de Burguete fue de la referida Ana Echarte Aitor de Beguioiz, madre de Don Gracián, mi parte, adquirida de sus padres, se llamaba en lo antiguo la de Barreneche y después la de Echarte desde que casó a ella el dicho Martín Echarte, abuelo materno de dicho Don Gracián, al presente y desde que pasó a dicha casa en casamiento con la referida Ana, el expresado Juan de Echapare y Loygorri, padre de dicho Don Gracián, se ha llamado y llama la de Loygorry y por tal es conocida y distinguida de las otras de dicha villa, como es verdad, público y notorio, dirán y especificarán los testigos quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

10.º Ítem que referida Ana Echarte Aitor de Beguioiz, madre y abuela respective de mis partes, fue natural de dicha villa de Burguete, hija legítima de Martín de Echarte Aitor de Beguioiz y de Graciana de Barreneche, su legítima mujer, habida en su legítimo matrimonio, vecinos que fueron de dicha villa y por tal y como tal la criaron y alimentaron y fue tenida y reputada pública y notoriamente y de ello ha habido y hay en ella pública voz y fama, común decir y notoriedad, sin duda ni cosa en contrario, como es verdad y dirán los testigos, especificando quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

11.º Ítem que el dicho Martín de Echarte Aitor de Beguioiz, abuelo materno de dicho Don Gracián, mi parte, fue natural del lugar de Beguioiz en dicha Sexta Merindad, del que pasó en casamiento a dicha villa de Burguete y hijo legítimo de Pedro de Echarte y de Juana Aitor de Beguioiz, su legítima mujer, habido en su legítimo matrimonio, vecinos que fueron del mismo lugar y por tal y como tal hijo de los susodichos fue criado, alimentado, tenido y reputado pública y notoriamente y de ello ha habido y hay pública voz y fama, común decir y notoriedad, sin duda ni cosa en contrario, como es cierto y dirán los testigos, especificando quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

12.º Ítem que el dicho Pedro de Echarte, segundo abuelo materno de dicho Don Gracián, mi parte, fue oriundo y natural de dicho lugar de Beguioiz y de la Casa de Echarte, sita en él, hijo legítimo de Juan de Echarte y de María Videgain, su legítima mujer, vecinos que fueron de dicho lugar y por tal y como tal hijo de los susodichos, habido en su legítimo matrimonio fue tenido, reputado, criado y alimentado pública y notoriamente y de ello ha habido y hay pública voz y fama, común decir y notoriedad en dicho lugar sin duda ni cosa en contrario como es verdad y dirán los testigos, especificando quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

13.º Ítem que el expresado Juan de Echarte, tercer abuelo materno de dicho Don Gracián, mi parte, fue dueño y legítimo subcesor y poseedor de la casa solar de la familia y apellido de Echarte, sita en el referido lugar de Beguioiz y como tal la gozó y poseyó quieta y pacíficamente, la qual desde inmemorial tiempo a esta parte ha sido y es de notoria calidad de hidalguía y nobleza igualmente que todos los oriundos y descendientes legítimos de ella, teniendo en su frontispicio en todo el dicho tiempo el escudo de armas perteneciente a dicha familia y apellido, cuyas divisas y blasones son una vanda en el medio, tres estrellas a un lado y un árbol al otro, del qual usó dicho Juan de Echarte en su tiempo y han usado todos los demás dueños y poseedores legítimos, que después aquí han sido de dicha casa y usa al presente Juan de Echarte, vecino de dicho lugar, dueño actual y legítimo poseedor de ellos, todos, como perteneciente a su varonía y apellido de Echarte, quieta, pacífica y públicamente sin oposición ni contradicción alguna, de todo lo qual ha habido y hay en dicho lugar pública voz y

fama, común decir y notoriedad, sin duda ni cosa en contrario, como es verdad y dirán los testigos, especificando quanto supieren, hubieren visto, oído o entendido en esta razón.

14.º Ítem que mis partes y con más especialidad sus ascendientes por dicha línea y apellido de Echarte se han tratado y comunicado de parientes con mucha estrechez con el referido Juan Echarte, dueño y poseedor actual de la expresada casa de Echarte y con todos los que anteriormente lo fueron asta el dicho Juan de Echarte, tercer abuelo de dicho Don Gracián, yendo a hospedarse unos a dicha casa y los dueños de ésta a la de aquellos, todo con publicidad y notoriedad quieta y pacíficamente de que ha habido y hay pública voz y fama, común decir y notoriedad, especialmente en dicha villa de Burguete y en el mencionado lugar de Beguioiz, sin duda, oposición ni contradicción como es verdad y dirán los testigos especificando quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

15.º Ítem que la expresada Doña Josepha Virto y Casado, mujer legítima de dicho Don Gracián, mis partes, es natural de la referida villa de Zintruénigo, hija legítima de Joseph Virto y López y de María Casado, su legítima mujer en segundas nupcias de ésta, pues en primeras lo fue de Pedro Ayala, naturales y vecinos que fueron de dicha villa y por tal y como tal la criaron y alimentaron y ha sido y es tenida y reputada pública y notoriamente sin duda ni cosa en contrario como es cierto y dirán y especificarán los testigos quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

16.º Ítem que el dicho Joseph Virto y López, padre de la mencionada Doña Josepha, mi parte, fue natural de dicha villa de Cintruénigo y hijo legítimo de Domingo Virto Navasques y de Jerónimo López, su legítima mujer, naturales y vecinos que fueron de ella y por tal y como tal lo criaron, educaron y alimentaron y fue tenido y reputado pública y notoriamente sin duda ni cosa en contrario como es verdad y dirán los testigos especificando quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

17.º Ítem que el dicho Domingo Virto Navascués, abuelo de dicha Doña Josepha Virto, mi parte, fue también natural de dicha villa de Zintruénigo y hijo legítimo de Domingo Virto Fernández y de Phelipa Navascués, su legítima mujer, vecinos de ella y por tal y como tal lo criaron y alimentaron y fue siempre tenido y reputado pública y notoriamente y de ello ha habido y hay pública voz y común decir y notoriedad sin duda ni cosa en contrario, como es verdad y dirán los testigos, especificando quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

18.º Ítem que el referido Domingo Virto y Fernández, segundo abuelo de dicha Doña Josepha, mi parte, fue natural de la ciudad de Corella, al tiempo villa, de la que pasó en casamiento a la referida villa de Zintruénigo, con dicha Phelipa de Navascués, su mujer en primera nupcias y en segundas lo repitió con Juana Pitillas y hijo legítimo de Domingo Virto y Gascón y de Isabel Fernández, su legítima mujer, vecinos que fueron de dicha ciudad y por tal y como tal lo criaron y alimentaron y fue siempre tenido y reputado pública y notoriamente en dicha ciudad y villa y de ello ha habido y hay pública voz y fama, común decir y notoriedad sin duda ni cosa en contrario, como es verdad y dirán los testigos, especificando quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

19.º Ítem que el mencionado Virto y Gascón, tercer abuelo de dicha Josepha, mi parte, fue también natural de dicha ciudad de Corella y hijo legítimo de Pedro Virto Navazato y de Isabel Gascón y Luna, su legítima mujer, naturales y vecinos que fueron de ella y por tal y como tal lo criaron y alimentaron y fue siempre tenido y reputado pública y notoriamente y de ello ha habido y hay en dicha ciudad pública voz y fama, común

decir y notoriedad, sin duda ni cosa en contrario, como es cierto y dirán los testigos, especificando quanto supieren, hubieren visto oído y entendido en esta razón.

20.º Ítem que el expresado Pedro Virto Navarzato, cuarto abuelo paterno de dicha Doña Josepha, mi parte, fue dueño en propiedad y legítimo poseedor de la casa de la familia y apellido de Virto, sita en dicha ciudad de Corella, que ha sido y es una de las de distinguida y notoria calidad de nobleza e hijosdalgo de ella y como tal de inmemorial tiempo a esta parte ha tenido y tiene en su frontispicio el escudo de armas y blasones, que le pertenece y a todos lo oriundos y descendientes legítimos de dicha casa por el referido apellido, el qual denota mucha antigüedad y sus divisas son tres piñas en campo azul con vanda encarnada alrededor y circunvalación y en ella seis castillos de oro, del que como perteneciente a dicha familia y apellido han usado quieta y pacíficamente con publicidad y notoriedad sin contradicción alguna, todos los dueños y poseedores, que han sido de dicha casa desde el referido Pedro Virto Navarzato y usa al presente Don Miguel de Ágreda y Virto, vecino de dicha ciudad, dueño actual de aquella, en la que ha sucedido como heredero de Doña Theresa Virto su madre, que la hubo de sus padres y autores por el apellido y recta línea de Virto, como descendientes legítimos todos del mencionado Pedro Virto Navarzato, de todo lo qual ha habido y hay pública voz y fama, común decir y notoriedad en dicha ciudad de Corella, sin duda ni cosa en contrario, como es verdad y dirán los testigos, especificando quanto supieren, hubieren visto, oído o entendido en esta razón.

21.º Ítem que en mayor comprobación de lo alegado en los artículos precedentes respectivos a la familia y apellido de Virto, hace que mis partes y todos sus ascendientes por la misma se han tratado y comunicado de parientes con mucha familiaridad y estrechez con el referido Don Miguel de Ágreda y Virto y sus descendientes por el mismo apellido, concurriendo los unos a las casas y funciones de los otros y estos a las de los otros en aquellas en que suele ser regular la intervención y asistencia de parientes pública y notoriamente, sin embarazo, oposición ni contradicción de que ha habido y hay pública voz y fama, común decir y notoriedad en dicha ciudad de Corella y villa de Cintruénigo, sin duda ni cosa en contrario, como es verdad y dirán los testigos, especificando quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

22.º Ítem que la dicha María Casado, madre de la referida Doña Josepha Virto y Casado, mi parte, fue natural de dicha villa de Zintruénigo, hija legítima de Miguel Casado y de María García, su legítima mujer, naturales y vecinos que fueron de ella y por tal y como tal fue criada y alimentada, tenida y reputada pública y notoriamente y de ello ha habido y hay pública voz y fama, común decir y notoriedad, sin duda ni cosa en contrario, como es cierto y dirán los testigos especificando quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

23.º Ítem que el referido Miguel Casado, abuelo materno de dicha Doña Josepha Virto y Casado, mi parte, fue natural de dicha villa de Zintruénigo e hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Juan Casado y de María García, su mujer, naturales y vecinos que fueron de la misma y por tal y como tal hijo de estos lo alimentaron y educaron y fue siempre tenido y reputado pública y notoriamente y de esto ha habido y hay en dicha villa pública voz y fama, común decir y notoriedad sin duda ni cosa en contrario, como es verdad y dirán los testigos todo lo que supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

24.º Ítem que dicho Juan Casado, segundo abuelo materno de la mencionada Doña Josepha Virto y Casado, fue también natural de dicha villa de Zintruénigo y hijo legítimo de Amador Casado y Cathalina Bayona su legítima mujer, naturales y vecinos de ella y como hijo de estos lo criaron y alimentaron y fue tenido y reputado pública y notoriamente, sin duda ni cosa en contrario de que ha habido y hay pública voz y fama,

común decir y notoriedad en dicha villa, como es cierto y dirán los testigos, especificando quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

25.º Ítem que el referido Amador Casado, tercer abuelo materno de dicha Doña Josepha Virto y Casado, mi parte, tuvo por sus hermanos a Pedro y Marco Casado, vecinos también de dicha villa de Zintruénigo y los tres fueron hijos legítimos de Blasco Casado y Cathalina de San Juan, su mujer, vecinos de la misma y dicho Pedro sucedió y fue dueño y legítimo poseedor de la cosa originaria y troncal en ella de la familia y apellido de Casado, sita en la Calle Larga de dicha villa, perteneciente al referido Blasco, que ha sido y es desde tiempo antiguo a esta parte una de las de distinción y de notoria calidad de hidalguía de dicha villa y en el mismo ha tenido y tiene en su frontispicio pública y notoriamente el escudo de armas, blasones e insignias de nobleza, perteneciente a el apellido y familia de Casado, cuyas divisas son un puente y encima de él la cabeza de un rey, del qual usaron dicho Pedro y el Doctor Don Joseph Casado, calificador que fue del Santo Oficio de la Inquisición, Prior de Velate, dignidad de la santa iglesia cathedral de esta ciudad, como descendiente suyo y poseedor, que también fue de la referida casa y han usado todos los demás descendientes de dicho Pedro, que la han poseído y gozado y usa al presente como dueña legítima de ella, Rosa de Argaiz y Casado, mujer legítima de Francisco Iñigo, vuestro escribano real, vecino de dicha villa, quieta y pacíficamente como perteneciente a dicho apellido y familia sin duda ni contradicción alguna, de todo lo qual ha habido y hay en dicha villa pública voz y fama, común decir y notoriedad, sin duda ni cosa en contrario, como es verdad y dirán los testigos, especificando quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

26.º Ítem que mis partes y los padres y demás ascendientes, que van referidos de dicha Doña Josepha Virto y Casado, por el apellido y línea de Casado hasta el mencionado Amador Casado, su tercer abuelo materno, siempre se han tratado y comunicado de parientes con la mayor estrechez y familiaridad con la referida Rosa de Argaiz y Casado y todos sus ascendientes por el mismo apellido y línea hasta el dicho Pedro Casado, hermano del mencionado Amador, como descendientes legítimos, todos de dichos dos hermanos, interviniendo y concurriendo recíprocamente los unos a las casas y funciones de los otros en aquellas en que acostumbran intervenir los parientes pública y notoriamente sin reparo, oposición ni contradicción y de ello ha habido y hay en dicha villa pública voz y fama, común decir y notoriedad, sin duda ni cosa en contrario, como es cierto, público y notorio y dirán los testigos, especificando quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

27.º Ítem que en otra casa, sita en el paraje que llaman las Quatro Esquinas de dicha villa de Zintruénigo, que fue del referido Amador Casado, tercer abuelo de dicha Doña Josepha Virto y Casado y ha recaído en ésta, ha habido y hay en todo el mencionado tiempo en el patio o entrada de ella, el referido escudo de armas y divisas de la familia de Casado en un quadro, que denota mucha antigüedad y contiene las mismas, que en el que se halla en el frontispicio de la casa de dicha Rosa Argaiz y Casado y a más una cruz habiendo usado de él los descendientes de dicha Doña Josepha, mi parte y su thío Don Diego Agustín Casado, canónigo de la santa iglesia cathedral de Mondoñedo, oriundo y descendiente de dicha familia y otros diferentes de la misma, quieta y pacíficamente a vista, ciencia y tolerancia quantos la han querido ver, sin oposición ni contradicción alguna, de todo lo qual ha habido y hay pública voz y fama, común decir y notoriedad en dicha villa, como es cierto dirán y especificarán los testigos quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

28.º Ítem que mis partes y todos los ascendientes por las líneas y apellidos, que quedan expresados, han sido y son nobles e hijosdalgo notorios, limpios de toda mala raza de judíos, moros, agotes, penitenciados y otra secta en derecho reprobada, igualmente que

los dueños legítimos y demás descendientes de las expresadas casas y por tales y como tales son y han sido siempre tenidos y reputados en dicha villa de Zintruénigo y demás pueblos donde han residido y residen y por toda clase de personas pública y notoriamente sin duda, oposición ni contradicción, ejerciendo los empleos honoríficos como personas de distinguida calidad, de que ha habido y hay pública voz, fama, común decir y notoriedad, sin duda ni cosa en contrario, como es cierto y dirán los testigos, especificando quanto supieren, hubieren visto, oído y entendido en esta razón.

29.º Ítem lo qual y demás favorable, suplico a V. M. mande recibir información al thenor de este pedimento por artículos con citación del Fiscal y Patrimonial de V. M., el lugar de Zabalza, incluso en la parroquia de San Juan del Viejo y el de Beguioiz, comprensos ambos en la Sexta Merindad, que fue de este Reyno, llamada de San Juan de Pie de Puerto en el reyno de Francia, Martín Echapare y Juan de Echarte, vecinos de dichos dos lugares y dueños y poseedores de dichas casas de sus apellidos, la ciudad de Corella, villa de Zintruénigo, en este Reyno, Don Miguel de Ágrede y Virto, Francisco Iñigo y Rosa de Argaiz y Casado, su mujer, vecinos de ellas, dueños y poseedores respectivo de las expresadas casas de Virto y Casado, sitas en ambos pueblos y constando, como constará lo necesario, conceder permiso y facultad a mis partes en propio nombre y en el que representan para que puedan usar de los escudos de armas, blasones e insignias de hidalguía y nobleza, contenidos en este articulado, pertenecientes a las casas, familias y apellidos de Echapare, Echarte, Virto y Casado, como a descendientes y originarios legítimos, que son de ellas, fijándolos en las casas de su habitación y demás puestos y parajes públicos, que les pareciere y de todos los honores, privilegios, regalías y esempciones, que les corresponda, como a tales hijosdalgo y de que han usado y usan y puedan usar todos los de esta calidad sin ponerles impedimento, estorbo ni embarazo, proveyendo a este fin todo lo demás que sea correspondiente, necesario y arreglado a derecho y justicia, que pido. Licenciado Don Antonio Iñiguez, Licenciado Don Bernabé Romeo, Francisco Antonio Antoñana”. “Sentencia de la Corte. En la causa y pleito que sobre uso de escudo de armas es y pende ante nos y los alcaldes de nuestra Corte Mayor de este Reyno, entre partes Don Gracián Etchapare y Loigorri y Doña Josepha Virto y Casado, su mujer, el Doctor Don Bernardo Etchapare Loygorry y Virto, presbítero e Inquisidor de Canarias, Don Joseph Echapare Loygorri y Virto en propio nombre y en el de padre y legítimo administrador de Doña María Thomasa Etchapare Loigorri y Utrey, habida en su primer matrimonio con Doña Narcisa de Utrey, de Don Joseph Juachín y Doña Josepha Francisca Echapare Loigorri Frías y Salazar, también sus hijos de su segundo matrimonio con Doña María Manuela Frías Salazar, su legítima y actual mujer, Don Pedro Mathías Echapare Loigorri y Virto, vecinos y naturales de la nuestra villa de Zintruénigo y de Don Martín García de Ichaso y Doña Josepha de Echapare Loygorri y Virto, su mujer, vecinos de la nuestra ciudad de Corella, en propio nombre y en el de padres y legítimos administradores de Doña Michaela García Etchapare y Loygorry, demandantes, Antoñana su procurador, de la una, el nuestro Fiscal y Patrimonial, que están en juicio, defendientes de la otra, las referidas nuestras ciudad y villa de Corella y Cintruénigo, Don Miguel de Ágrede y Virto, Francisco Iñigo y Rosa Argaiz y Casado, su mujer, vecinos de ellas, los lugares de Zavalza y Beguioiz en la Sexta Merindad de este Reyno, Martín Echapare y Juan de Echarte, vecinos de los mismos, sobre que los demandantes dicen que el referido Don Joseph del primer matrimonio con la citada Doña Narcisa de Utrey, tiene por su hija a la nominada Doña María Thomasa y habiendo repetido segundo con la dicha Doña María Manuela Frías Salazar, tiene igualmente por sus hijos a los referidos Don Joseph Juachín y Doña Josepha Francisca, criándolos y educándolos como a tales; que el referido Doctor Don Bernardo es presbítero y se halla de Inquisidor

en Canarias, que el enunciado Don Pedro Mathías se halla casado legítimamente con Doña María Magdalena García e Ichaso, natural de la nuestra ciudad de Corella y que los expresados Don Martín Joseph García e Ichaso y Doña Josepha Echapare Loygorry y Virto tienen por su hija legítima a la dicha Doña Michaela, que dichos Don Bernardo, Don Joseph, Don Pedro Mathías y Doña Josepha son hijos legítimos y de legítimo matrimonio de los citados Don Gracián Echapare y Loygorri y Doña Josepha Virto y Casado y que como tales han sido y son tenidos y reputados pública y notoriamente, que el referido Don Gracián es natural de la nuestra villa de Burguete, desde donde pasó en casamiento a la referida de Zintruénigo con la nominada Doña Josepha e hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Juan de Echapare y Loygorry y Ana Echarte Aitor de Beguioiz, vecinos que fueron de ella, habiendo sido criado, educado y alimentado como tal, que el dicho Juan de Echapare y Loygorry fue natural del lugar de Lasa, en dicha Sexta Merindad y pasó en casamiento a la citada nuestra villa de Burguete e hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Domingo Echapare y Juana Larrondo y Loygorri, vecinos del, dueños y legítimos poseedores de la Casa de Loygorry, que como tal fue criado, educado y alimentado con notoriedad, de que hay pública voz y fama en el referido lugar y villa, que el mencionado Domingo Echapare pasó en casamiento con la referida Juana Larrondo y Loigorry a el citado lugar de Lasa, desde el (de) Zavalza, comprenso en la misma Merindad y parroquia de San Juan del Viejo, de donde hera natural e hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Martín de Echapare y Cathalina de Iriarte, vecinos de él, habiendo sido tenido y reputado por tal, sin contradicción alguna; que el expresado Martín fue oriundo, dueño y legítimo poseedor de la Casa de Echapare del mismo lugar de Zavalza, que ha sido y es la solar y originaria de este apellido y de notoria y distinguida calidad y nobleza e hidalguía, igualmente que los hijos y descendientes de ella, por lo que de inmemorial tiempo ha tenido y existe en su frontis un escudo de armas, que denota mucha antigüedad, cuyas divisas son tres vanas azules en tres piezas con orla de plata en campo de los mismo, del qual dicho escudo han usado y usan, como pertenecientes a la familia y apellido de Echapare, Martín de Echapare, vecino del expresado lugar de Zavalza, dueño y actual poseedor de la mencionada casa y todos los demás que lo han sido hasta el dicho Martín de Echapare, segundo y tercer abuelo de mis partes, cada uno de ellos en sus respectivos tiempos, quieta, pública y pacíficamente, sin oposición ni contradicción alguna y de ello ha habido y hay pública voz y fama; que es tan cierto lo referido que los demandantes y con especialidad sus padres y abuelos, por la mayor proximidad que hay de la referida nuestra villa de Burguete y lugar de Lasa, donde vivieron a dicho de Zavalza, en que es la enunciada Casa de Echepare, que la dicha nuestra villa de Zintruénigo, en que residen, se han tratado y comunicado de parientes con el dicho Martín de Echapare, poseedor actual y sus antecesores en las ocasiones que se ha ofrecido, hospedándose recíprocamente los unos en las casas de los otros y estos en las de aquellos, ejecutándolo pública y notoriamente, de que ha habido y hay publicidad, común decir; que aunque desde que dicho Don Gracián pasó en casamiento a la expresada nuestra villa de Zintruénigo, no han usado del apellido de Echapare, sino del de Loygorri, no por eso puede ponerse duda en ser cierto quanto va alegado y en que les corresponde dichos apellidos de Echapare y Loygorri, que son los mismos de que usó Juan, su padre y les pertenecía y usaron los abuelos paternos de dicho Don Gracián, Domingo Echapare y Juana Larrondo y Loygorry, su mujer, consistiendo sin duda el mayor uso de dicho apellido de Loigorry en que dicho Domingo, abuelo de dicho Don Gracián, fue poseedor de dicha Casa de Echapare en el lugar de Lasa, por casamiento, que hizo con dicha Juana Larrondo y Loigorry, dueña propietaria de ella y ser práctica y estilo en dicha Vaja Navarra y Sexta Merindad y aun también en los Valles de Aezcoa, Baztán y

en las Montañas de este Reyno, que los varones, que pasan en casamiento a dichas casas llevan y usan el apellido de la casa a donde van a más del que les corresponde por su varonía y otros, dejando éste y usando solo aquel, de que ha habido y hay pública voz y fama, sin cosa en contrario; que es tan cierto lo deducido en el artículo antecedente que siendo así que la casa, que en dicha nuestra villa de Burguete fue de la dicha Ana Echarte Aitor de Beguioiz, madre del dicho Don Gracián, adquirida de sus padres, se llamava en lo antiguo la de Barreneche y después la de Echarte, después que casó a ella el dicho Martín de Echarte, abuelo materno de dicho Don Gracián, al presente y desde que pasó a dicha casa en casamiento con dicha Ana el expresado Juan de Echapare y Loygorry y como tal es conocida y distinguida de las otras de dicha nuestra villa; que la expresada Ana de Echarte Aitor de Beguioiz fue natural de la expresada nuestra villa de Burguete e hija legítima y de legítimo matrimonio de Martín de Echarte Aitor de Beguioiz y Graciana Barreneche, vecinos de ella, habiéndola criado, educado y alimentado como tal sin cosa en contrario; que el dicho Martín de Echarte Aitor de Beguioiz, abuelo del dicho Don Gracián, fue natural del expresado lugar de Beguioiz en dicha Sexta Merindad, de donde pasó en casamiento a dicha nuestra villa de Burguete e hijo legítimo de Pedro de Echarte y de Juana Aitor de Beguioiz, su mujer legítima, habiendo sido educado y alimentado como tal pública y notoriamente, sin cosa en contrario; que el referido Pedro Echarte fue oriundo y natural del citado lugar de Beguioiz y de la casa que en él llaman de Echarte, como hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Juan de Echarte y María Beguioiz, vecinos de él, quienes lo alimentaron y criaron pública y notoriamente como a tal hijo; que el referido Juan de Echarte fue dueño y legítimo poseedor y subcesor de la casa solar de la familia y apellido de Echarte, sita en el nombrado lugar de Beguioiz y la gozó y poseyó quieta y pacíficamente, la qual desde inmemorial tiempo a esta parte ha sido y es de notoria calidad de hidalguía y consiguientemente sus oriundos y descendientes, en cuyo frontispicio ha tenido y tiene el escudo de armas correspondiente a este apellido, cuyas divisas y blasones son una vanda en el medio tres estrellas a un lado y un árbol a el otro, del qual usó dicho Juan de Echarte y después acá los dueños que ha habido en ella y lo practica actualmente como tal Juan de Echarte quieta y pacíficamente; que los demandantes y con más especialidad sus ascendientes por esta línea, se han tratado y comunicado de parientes con mucha estrechez con el referido Juan, dueño actual de la expresada casa y con sus antecesores hasta el citado Juan, tercer abuelo del referido Don Gracián, hospedándose los dueños de la una casa en la de los otros recíprocamente, lo que ha sido y es público tanto en la expresad nuestra villa, como en el nombrado lugar, sin oposición alguna; que la expresada Doña Josepha Virto y Casado demandante es natural de dicha nuestra villa de Zintruénigo, hija legítima y de legítimo matrimonio de Joseph Virto y López y María Casado en segundas numpcias de esta, pues en primeras fue mujer legítima de Pedro Ayala, todos ellos naturales y vecinos de la misma, de que ha habido y hay publicidad y común decir; que el referido Joseph Virto y López fue así bien natural de ella e hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Domingo Virto Navasques y Jerónima López, naturales y vecinos de la misma, habiéndolo criado, educado y alimentado como a tal sin contradicción alguna; que el citado Domingo Virto Navasques, fue hijo legítimo y de legítimo matrimonio de otro Domingo Virto Fernández y Phelipa de Navasques así bien vecinos de la precitada nuestra villa, quienes lo criaron y alimentaron como a tal hijo pública y notoriamente; que el expresado Domingo Virto y Fernández fue natural dela nuestra ciudad de Corella, al tiempo villa y después de ella pasó en casamiento a la expresada de Zintruénigo, con la nominada Pelipa de Navasques, su mujer en primeras numpcias, habiendo repetido segundas con Juana de Pitillas e hijo legítimo y de legítimo matrimonio de otro Domingo Virto y

Gastón e Isabel Fernández, habiéndolo educado, criado y alimentado como a tal en la referida nuestra ciudad, de donde eran vecinos, de que ha habido y hay notoriedad y común decir; que el mencionado Domingo Birto y Gastón fue también natural de dicha nuestra ciudad e hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Pedro Virto Navarzato e Isabel Gastón y Luna, naturales y vecinos de ella, tenido, criado y reputado por tal públicamente; que el nombrado Domingo Virto Navarzato fue dueño y propietario y legítimo poseedor de la casa de la familia y apellido de Birto, sita en la misma, que ha sido y es una de las de distinguida notoria calidad de nobleza e hijosdalgo y por ello de inmemorial tiempo a esta parte ha tenido y tiene en su frontispicio el escudo de armas y blasones, que le pertenece a dicho apellido y sus legítimos descendientes, denotando mucha antigüedad, cuyas divisas son piñas con campo azul con banda encarnada alrededor y circunvalación y en ella seis castillos de oro de que como perteneciente a dicha familia y apellido han usado quieta y pacíficamente sin contradicción alguna todos los dueños y poseedores que han sido de dicha casa desde el enunciado Pedro Virto Navarzato y al presente usa Don Miguel de Ágreda y Virto, como actual dueño de ella, en la que ha subcedido como heredero de Doña Theresa Virto, su madre, quien la hubo de sus padres y autores, por el mismo apellido y recta línea de Virto por descender del mencionado Pedro, de que ha habido y hay notoriedad y común decir; que en mayor comprobación de lo expuesto, hace que los demandantes y sus ascendientes por este apellido se han tratado y tratan de parientes con mucha familiaridad con el dicho Don Miguel de Ágreda y Virto y los suyos, concurriendo los unos a las casas y funciones de los otros en aquellas que ha sido regular la intervención y asistencia de parientes con publicidad y sin oposición alguna; que la expresada María Casado fue natural de dicha nuestra villa de Zintruénigo e hija legítima y de legítimo matrimonio de Miguel Casado y María García, naturales y habitantes de la misma, habiéndola criado, educado y alimentado como a tal, sin contradicción alguna; que el referido Miguel Casado fue natural de la nombrada nuestra villa de Zintruénigo, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Juan Casado y María García, naturales y vecinos y como a tal lo criaron, educaron y alimentaron, de que ha habido y hay notoriedad y común decir; que dicho Juan Casado también fue natural de la misma e hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Amador Casado y Catalina Bayona, naturales y vecinos de ella, habiendo sido criado, alimentado, tenido y reputado por tal sin la más leve duda que el referido Amador Casado tuvo por sus hermanos a Pedro y Marco Casado, vecinos de la misma nuestra villa, siendo los tres hijos legítimos de Blasco Casado y Catalina San Juan, su mujer, vecinos de la misma; que dicho Pedro subcedió y fue dueño y legítimo poseedor de la casa horiginaria y troncal en ella y de la familia y apellido de Casado, sita en la Calle Larga de dicha villa, perteneciente al referido Blasco, que ha sido y es desde tiempo muy antiguo a esta parte, una de las de distinción y de notoria calidad de hidalguía y en el mismo ha tenido y tiene en su frontispicio pública y notoriamente el escudo de armas, blasones e insignias de nobleza pertenecientes a el apellido y línea de Casado, cuyas divisas son un puente y encima de él la cabeza de un rey, del que usaron dicho Pedro, el Doctor Joseph Casado, calificador que fue del Santo Oficio, Prior de Velate, dignidad de la santa iglesia catedral de esta ciudad nuestra, como descendiente suyo y poseedor de la referida casa y todos los demás descendientes de dicho Pedro, que lo han poseído y gozado y usa al presente, como legítima dueña Rosa de Argaiz y Casado, mujer legítima de Francisco Iñigo, nuestro escribano real, quieta y pacíficamente, como perteneciente a el dicho apellido y familia de Casado, sin oposición ni contradicción alguna, de que ha habido y hay notoriedad y común decir; que los demandantes, sus padres y ascendientes de dicha Doña Josepha, que van referidos hasta el mencionado Amador Casado, por este apellido y línea, siempre se han

tratado y comunicado de parientes con la mayor estrechez y familiaridad con la referida Rosa de Argaiz y Casado y los suyos, como descendientes legítimos de dichos Amador y Pedro, concurriendo recíprocamente los unos a las casas y funciones de los otros, en aquellas que ha sido regular la intervención y lo han ejecutado sin reparo, oposición ni contradicción alguna; que en otra casa sita en el paraje que llaman las Quatro Esquinas en la misma nuestra villa, que fue del referido Amador Casado y en que ha recaído Doña Josepha como su tercera nieta, ha habido y hay en todo el mencionado tiempo, en su patio o entrada, un quadro que denota mucha antigüedad y en él iguales divisas de la familia de Casado, que las que tiene el escudo de la casa de dicha Rosa de Argaiz y Casado, de las que también han usado la mencionada Doña Josepha, su thío Don Diego Agustín Casado, canónigo de la santa iglesia de Mondoñedo, oriundo y descendiente de dicha familia y otros varios de ella quieta y pacíficamente sin oposición ni contradicción alguna; que todos los demandantes y sus ascendientes por las líneas y apellidos que van expresados, han sido y son nobles, hijosdalgo notorios, limpios de toda mala raza, de judíos, moros, agotes, penitenciados y otra secta en drecho igualmente, que los dueños legítimos y demás descendientes de las expresadas casas en la referida nuestra villa de Cintruénigo y demás pueblos en que han residido y residen, han sido tenidos y reputados por tales por toda la clase de personas, habiendo ejercido los empleos honoríficos de distinguida calidad, de que ha habido y hay notoriedad y común decir, por lo que concluyen pidiendo en su pedimento por artículos folio ciento doce y escrito y escrito de bien probado, folio quinientos sesenta y cinco, que les conceda permiso y facultad en propio nombre y en el que representan de sus hijos, para que puedan usar de los escudos de armas e insignias de hidalguía y nobleza, que van expresados, pertenecientes a las casas, familias y apellidos de Echapare, Echarte, Virto y Casado, como descendientes y originarios legítimos, que son de ellas, fijándolos en las casas de su habitación y demás puestos y parajes públicos, que les pareciere y de todos los honores, privilegios, regalías y exenciones, que les corresponda, como a tales hijosdalgo y de que han usado, usan y pueden usar todos los de esta calidad, sin ponérseles impedimento, estorbo ni embarazo alguno y sobre que el nuestro Fiscal y Patrimonial en su respuesta de impugnación folio quinientos setenta y tres dicen no deja de ser reparable la variedad con que se denominan y nombran los apellidos por que se pretende el uso de dichos escudos, a que no se ocurre con la claridad por los documentos producidos, sin que se haya justificado en bastante forma por grados ciertos, como debiera la narrativa de los artículos, lo que no debe atenderse a los dichos y deposiciones de los testigos, que quieren (sic) corrovararlo, por lo qual y demás razones expuestas en su citada respuesta, concluyen que sin embargo de uno y otro se declare no haber lugar a el uso y facultad de divisas que se pretende:

Fallamos atentos los autos y méritos del proceso y lo que de él resulta que debemos de conceder y concedemos permiso y facultad a los referidos Don Gracián de Echapare y Loigorri y Doña Josepha Virto y Casado, su mujer, Don Joseph de Echapare Loigorri y Virto, por sí y en nombre de Doña María Thomasa Echapare Loigorri y Utrej, su hija habida en el primer matrimonio, que contrajo don Doña Narcisa de Utrej, Don Joseph Juachín y Doña Josepha Francisca Echapare Loigorri Frías Salazar, también sus hijos de sus segundo matrimonio con Doña María Manuela Frías Salazar a el Doctor Don Bernardo Echapare Loigorri y Virto, presbítero e Inquisidor en Canarias, con Pedro Mathías Echapare Loigorri y Virto, Don Martín Joseph García e Ichaso y Doña Josepha Echapare Loigorri y Virto, su mujer, en propio nombre y en el de padres y legítimos administradores de Doña María Michaela García Echapare y Loigorri, para que como legítimos descendientes de las casas de Echapare y Echarte, sitas en los lugares de Zavalza y Beguioiz, compresos en la Sexta Merindad de este Reyno nuestro y de las de

Virto y Casado, sitas en la referida nuestra ciudad de Corella y villa de Cintruénigo, puedan usar y usen de los escudos de armas e insignias de nobleza que como a tales les corresponde y se expresan en la cabeza de esta nuestra sentencia artículo seis, trece, veinte, veinte y cinco, veinte y siete del articulado folio ciento y doce y en los testimonios folio ciento veinte y cinco, ducientos noventa y cinco y ducientos noventa y seis, fijándolos en las casas de su habitación y demás puestos y parajes públicos que les pareciere y de todos los honores, privilegios, regalías y esempciones, que les corresponde como a hijosdalgo y de que han usado, usan y pueden usar los de esta calidad, sin que sobre ello se les ponga estorbo ni embarazo alguno, sin embargo de los deducido por el nuestro Fiscal y Patrimonial en estos autos, a quienes reservamos su drecho a salvo, para que del que tuvieren en los juicios de propiedad y posesión plenaria usen como y quando vieren les conviene y así lo pronunciamos y declaramos. Don Agustín de Leiza, Eraso, Licenciado Don Francisco Iruñela y Pérez, Don Agustín de Eguía Ramírez de Arellano.”

“Auto. En Pamplona en Corte en la audiencia a quince de julio de mil setecientos cinquenta y cinco, la dicha Corte pronunció y declaró esta declaración según y como por ella se contiene en presencia del procurador y substituto de esta causa y de su pronunciación mandó hacer auto a mí. Se den los despachos para notificar en la forma ordinaria, presente el señor alcalde Iruñela, Blas de Larralde, escribanos. Por traslado Blas de Larralde, escribano”.

“Sentencia del Real Consejo. En la causa y pleito que en grado de suplicación sobre uso de escudo de armas es y pende ante no y los nuestro Consejo, entre partes Don Gracián de Echapare y Loygorri y Doña Josepha Virto y Casado, su mujer, el Doctor Don Joseph Echapare Loygorry y Birto, en propio nombre y en el de padre y legítimo administrador de Doña María Thomasa Echapare Loygorry y Utrey, habida en su primer matrimonio con Doña Narcisa de Utrey y de Don Joseph Juachín y Doña Josepha Francisca Echapare Loigorry Frías Salazar, también sus hijos de su segundo matrimonio con Doña María Manuela Frías Salazar, su legítima y actual mujer, Don Pedro Mathías Echapare Loygorry y Virto, vecinos y naturales de la villa de Zintruénigo y de Don Martín Joseph García Ichaso y Doña Josepha Echapare Loygorry y Virto, administradores de Doña Michaela García Echapare y Loygorri, demandantes, Antoñana, su procurador, de la una, el nuestro Fiscal y Patrimonial, que están en juicio defendientes de la otra, las referidas ciudad de Corella, villa de Zintruénigo, Don Miguel de Ágreda y Virto, Francisco de Iñigo y Rosa de Argaiz y Casado, su mujer, vecinos de dicha villa y los lugares de Zavalza y Beguioiz en la Sexta Merindad de este Reyno, Martín de Echapare y Juan de Echart, vecinos de los mismos, reputados por contumaces, sobre lo contenido en la cabeza de sentencia de nuestra Corte, folio quinientos setenta y cinco y siguientes de los autos:

Fallamos atento los autos y méritos del proceso y lo que del resulta que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia de nuestra Corte, folio quinientos setenta y cinco, de autos, de quince del presente mes de julio, como sentencia bien y justamente pronunciada, sin embargo de los agravios de nuestro Fiscal y Patrimonial, folio quinientos ochenta y uno, a que declaramos no haber lugar y así lo pronunciamos y declaramos. Don Thomás Pinto Miguel, Doctor Gonzalo Muñoz de Thorres, Don Joseph de Ezquerria”.

“Auto. En Pamplona, en Consejo en la audiencia sábado a diez y nueve de julio de mil setecientos cinquenta y cinco, el Consejo Real pronunció y declaró esta sentencia, según y como por ella se contiene en presencia del procurador y substituto Fiscal y Patrimonial de esta causa y de su pronunciación mandó hacer auto a mí y que se

remitan, presente el señor Don Ignacio Azcona del Consejo, Esteban de Gayarre, secretario. Por traslado Esteban de Gayarre, secretario”.

“Petición. Sacra Majestad. Antonio de Antoñana, procurador de Don Gracián Echapare y Loygorri y Doña Josepha Virto y Casado, su mujer y consortes, dice que por sentencias conformes de vuestra Corte y Consejo, en su causa contra el Fiscal y Patrimonial de V. M., la ciudad de Corella y villa de Cintruénigo y consortes, se ha concedido facultad a mis partes para que puedan usar de los escudos de armas e insignias de hidalguía y nobleza, que refieren y para que se cumpla con su tenor, suplico a V. M. mande se den por patente treplicados traslados del pedimento, folio setenta y seis, con las notificaciones, rúbrica, decreto y auto, que le subsigue, hasta folio noventa de la requisitoria, con inserción de dicho pedimento, folio seis hasta diez y nueve y de la diligencias hechas en su virtud, cuya traducción con mandato de vuestra Corte se halla desde folio quarenta y quatro hasta setenta y cinco, con su rúbrica, súplica, decreto y auto, petición, decreto, auto y notificación, folio noventa y seis, articulado añadido, folio ciento y once, notificaciones y testimonios desde folio ciento veinte y tres hasta ciento veinte y cinco, probanza recibida en este Reyno, folio ciento veinte y seis hasta ciento setenta y siete, requisitoria folio ducientos sesenta y tres con las citaciones y diligencias, que subsiguen hasta el pedimento, reproducidos folio ducientos sesenta y cinco, con exclusión de éste, autos y diligencia y probanza hecha en su virtud en el reyno de Francia, folio ducientos setenta y ocho hasta trescientos y siete, de el auto de vuestra Corte folio trescientos quarenta y dos, citaciones, que le subiguen, encabezamiento de la traducción hecha en su virtud folio trescientos quarenta y tres, compulsoria por requisitoria folio trescientos y cinquenta, con las diligencias y partidas de casamientos y bautismo, sacadas en su virtud, que comprenden hasta folio trescientos cinquenta y siete, pedimentos y autos desde folios trescientos sesenta y seis in secunda, hasta trescientos sesenta y ocho inclusive, de la compulsoria folio trescientos sesenta y nueve, citaciones y partida de casamiento y bautismo extraídas en su virtud hasta folio trescientos setenta y ocho, de la requisitoria folio trescientos setenta y nueve, citaciones, autos y partida sacada, que todo comprehende hasta folio trescientos ochenta y tres, compulsoria folio quatrocientos diez y nueve, citaciones y partidas en su virtud, sacadas hasta folio quatrocientos veinte y quatro, compulsoria y partidas sacadas desde folio quatrocientos treinta y quatro hasta quatrocientos treinta y siete, escrito de bien probado y presentación de escrituras folio quinientos sesenta y cinco, respuesta de vuestro Fiscal y Patrimonial folio quinientos setenta y tres, sentencia de vuestra Corte folio quinientos setenta y cinco, notificaciones hechas en su virtud folio seiscientos y veinte y seiscientos y veinte y uno, con la rúbrica, súplica, decreto y auto, despacho, requisitoria y notificaciones en el reyno de Francia, con su rúbrica, súplica, decreto y auto desde folio seiscientos y tres hasta seiscientos y quince, de la sentencia de vuestro Consejo, que confirma la de vuestra Corte, partida de bautismo folio seiscientos veinte y tres y pedimento, decreto y auto folio seiscientos veinte y quatro en la forma hordinaria y pide justicia Francisco Antonio de Antoñana”.

“Y por nos vista la antecedente petición, atendiendo a lo que en ella se nos suplica, acordamos e dimos las presentes en la forma, que se nos piden, firmadas por el Gran Castellán de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillón, virrey y capitán general de este nuestro Reyno y los alcaldes de nuestra Corte Mayor de él, refrendadas por Blas de Larralde, nuestro escribano infrascrito, numeral y de la causa, por cuyo thenor y en ejecución de las sentencias preinsertas, damos y cozedemos licencia y amplia facultad a los referidos Don Gracián de Echapare y Loigorri y Doña Josepha Virto y Casado, su mujer, sus hijos y nietos, que van mencionados, para que de aquí adelante puedan usar como les pareciere de los escudos de armas e insignias de nobleza, que en aquellas se

especifican, afijándolos en los frontispicios de las casas de su habitaciones y demás partes, que les convenga, según se especifica en dichas sentencias dadas en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello mayor de nuestra real chancillería a diez y nueve de febrero de mil setecientos cinquenta y seis. El Gran Castellano de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillón, Don Miguel Jacinto de Olazagutia y Aldecoa, Don Juan Ascensio de Ezterripa, Don Juan Mathías de Azcarate. Por mandado de S. M. los alcaldes de su casa y Corte Mayor en su nombre. Blas de Larralde, escribano”.

“Petición. Muy Ilustres Señores. Don Gracián de Echapare y Loygorry y su mujer dicen han obtenido el executorial, insertas sentencias, que exhiben, sobre uso de escudo de armas y porque los conviene que de él se tome razón en los Libros Reales del Tribunal, suplica a Vmds. manden se haga así y hecho se les devuelva y pide justicia. Francisco Antonio de Antoñana”.

“Decreto del Tribunal. Como se pide”.

“Auto. Proveyó y mandó lo sobredicho el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales en Pamplona, viernes a cinco de marzo de mil setecientos cinquenta y seis hacer auto a mí, presentes los señores Don Joseph Antonio Marichalar, Don Fernando de Baquedano y Don Francisco Xavier de Torres, oidores de dicho Tribunal. Esteban de Gayarre, secretario.”

(AGN Mercedes Reales n.º 39 folios 310 – 318v, año 1756)